En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., D. H. s/ RECURSO DE APELACIÓN Ley 24557", expte. nro. 651/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 100/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 85/21 de fecha 18 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, en contra de la SD n° 85/2021. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1183338. Corrido el traslado, contesta E. A. SA por escrito electrónico ID 1202655.

I. *Antecedentes*:

La señora jueza de grado dispuso confirmar el dictamen de la Comisión Médica n° 19, de fecha 22/10/14, en el

expte. n° 019-L-01071/14, en un todo de acuerdo a lo analizado en el punto III.b.2) de los considerandos. Impuso las costas al apelante vencido y reguló los honorarios profesionales.

Frente ello, el actor impugna lo resuelto. Sostiene que la decisión de grado es dogmática y arbitraria en tanto la jueza de grado efectúa una interpretación normativa propia –del Dec.49/14- apartándose de constancias de la causa y de la verdadera letra de la ley.

Recuerda que eje central de la impugnación de su parte, en contra de la resolución de la Comisión Médica n° 19, en que por un lado se reconocía la existencia de un accidente de trabajo, que el mismo era consecuencia del esfuerzo laboral realizado, pero, por otro lado, se dijo que la incapacidad laboral no era atribuible a dicho evento, sino a una patología degenerativa.

Vale mencionar que, al respecto, la sentenciante concluyó que el Dec. 49/14 era plenamente aplicable al caso y adhiriendo a lo dictaminado por la perita médica dijo que "el Decreto 49/14 reconoció como enfermedad profesional a las Hernias inguinales directas y mixtas (excluyendo las indirectas), en los casos en que el trabajador realice tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. Estableciendo que las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua (sic). No se encuentra controvertido que las manifestaciones invalidantes se presentaron antes del plazo establecido

en la normativa, por lo que dicha patología resulta preexistente y en consecuencia corresponde rechazar los agravios planteados por el actor y confirmar el Dictamen de fecha 22/10/14, dictado por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 19 de esta ciudad en el expte. n° 019-L-01071/14".

El actor controvierte el razonamiento expuesto diciendo que el Decreto n° 49/14 es aplicable a las dolencias que describen siempre que existan 3 años o más de tareas ejecutadas por el trabajador, una acumulación mínima, pero que nada dice respecto a cuándo deben haberse ejecutado tales tareas, como lo interpretaría la sentenciante. En este punto el apelante atribuye error al razonamiento expuesto y arbitrariedad, entendiendo que la interpretación contraría al espíritu de la norma, en tanto esta habría pretendido incorporar las dolencias al sistema de riesgos del trabajo, que históricamente fueron rechazados por las distintas ART. Asimismo, sostiene que la jueza de grado resuelve sobre un punto que no fue cuestionado por las partes (en qué periodo anterior o posterior- se deben haber ejecutado las tareas por un plazo mínimo de 3 años).

Considera que lo único que la norma establece como plazo se encuentra en su art. 4, y que si el legislador no efectuó distinciones no corresponde hacerlas al juez. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema federal.

A su vez, respecto del punto de su queja, en tanto la jueza de grado le imputa una patología preexistente, el apelante entiende que el decreto también exige que la patología conste en un examen preocupacional, de lo contrario, establece la presunción de vinculación causal con el trabajo, desvirtuarle por medio fehaciente el

carácter congénito o extralaboral de la dolencia. Reprocha que no se apliquen estas pautas a su caso, utilizando la norma para rechazar sus agravios.

Advierte que de confirmarse la resolución de grado será vulnerado el deber genérico de no dañar, en contraposición con el art. 19 de la Constitución nacional.

Solicita la revocación de la sentencia atacada y que se declare que la enfermedad es profesional por cuanto fue provocada por un fuerte traumatismo de cráneo, cuello y hombro derecho, como consecuencia del golpe de un pesado elemento de una grúa. Cita jurisprudencia.

A su turno, E. A. S.A., por medio de su representante letrada, controvierte la posición del apelante. Contesta que el actor perdió conciencia sobre el verdadero origen del pleito y objeto de su inicial reclamo, que sería un traumatismo cráneo-cervical por golpe con afección de cabeza y cuello y que en nada se vincularía con una enfermedad profesional de columna lumbar como ahora pretende.

Recuerda, que inicialmente la denuncia de siniestro se formuló con motivo de un accidente de trabajo ocurrido el 4/03/09, cuando el actor resultó golpeado en su cabeza con el casco de seguridad colocado. Remite a la denuncia de siniestro aportada al expediente administrativo venido en apelación. Con ello, y a los efectos de demarcar los límites de la congruencia procesal, afirma que se trata de una acción sistémica, conforme el art. 46 Ley 24557, vinculada estrictamente a la revisión del dictamen médico emitido por la Comisión Médica n° 19 el 22/10/2014 que descartó la

existencia de secuelas incapacitantes producto del accidente laboral en cuestión. Sostiene que, si el accidente denunciado consistió en un golpe en la cabeza, la eventual hernia discal lumbosacra no se vincula con aquel evento. Expone sobre lo que se debe considerar como patología preexistente según el art. 6 inc. 3 de la LRT.

A continuación -y además de la falta de relación con el accidente y la patología de hernia discal, sobre lo que resolvió puntualmente la jueza de grado-, la aseguradora sostiene que el actor no encuadra en los límites impuestos por el decreto.

Señala que el Sr. R. denuncia haber sido operado de hernia discal lumbosacra en el año 2010, cuando el hecho ocurrió en marzo del año 2009. Que la patología de columna lumbar fue declarada e incluso operada, mucho antes de que R. completara un período mínimo de exposición a tareas de esfuerzo. Agrega que tampoco fue probado y que el Decreto 49714 resulta inaplicable, porque no existía al tiempo en que tuvieron lugar los hechos de la causa. En definitiva, entiende que la afección no merece la cobertura de la póliza de seguro. Solicita el rechazo del recurso, con costas. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

II. *Análisis. Solución*:

Efectuada entonces la reseña precedente, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio

(311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado lo anterior y ya en la solución, hice mención ya a que el apelante reniega del resultado de la sentencia, calificándola de arbitraria. Sostiene que, respecto del período mínimo de tres (3) años que exige el Dec. 49/14, y durante el cual debieron ser realizadas las tareas para que resulte aplicable la norma, nada se dice de cuando debieron haber sido realizadas las mismas (antes o después), se infiere del accidente.

Teniendo presente que la discusión sobre la aplicación de la norma citada llega firme a esta alzada, recuerdo que la misma agregó al listado de enfermedades profesionales –entre otras– a la Hernia Discal Lumbo-Sacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario, vinculada la misma a tareas

que requieran de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieran levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. Se dispuso asimismo, en la parte pertinente, que el período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua mediante el desempeño en jornada habitual completa definida legal o convencionalmente.

Pues bien, la propia letra de la norma torna el argumento del recurrente insostenible por ilógico. Es que si en un determinado momento ha de evaluarse la aplicación del mentado Dec. 49/14, es entonces cuando debe efectuarse la consideración en relación con el cumplimiento de los requisitos en aquel previstos. Bien claro es el texto de la norma cuando refiere a tres (3) años "cumplidos" (lo entrecomillo para que no queden dudas). Luego, mal podría pensarse en que el plazo de tres (3) años pudiera completarse "después" del evento dañoso.

Amén de ello, no puede desconocerse que el plazo al cual refiere el decreto fue expresamente mencionado por la e. en la pericia médica obrante a fs. 109/110, en la cual asimismo se concluyó con absoluta claridad que el actor presenta lumbalgia aguda en "patología discal preexistente" (lo entrecomillo para que no queden dudas) a raíz del accidente acaecido con fecha 04/03/2009. Es decir sobre una patología ya existente se produjo una lumbalgia aguda por el accidente sufrido. Ello coincide con lo dictaminado por el Dr. H. C. quien sostuvo: "…el damnificado del epígrafe, ha padecido un accidente de trabajo provocándole un cuadro doloroso de

lumbalgia post esfuerzo, en patología degenerativa discal…” (fs. 18). Adviértase que la pericia no fue objeto de impugnación u observación alguna por parte del actor -hoy apelante, lo que torna improcedente su queja en esta etapa del proceso.

Aduno a ello, que reiteradamente he puesto de resalto en relación con la cuestión de la preexistencia de una dolencia, que para que la misma revista de dicho carácter debe ser acreditada fehacientemente a través del examen preocupacional efectuado al trabajador al momento del inicio de la relación laboral (conforme art. 6° ap. 3.b LRT), y en dicha línea advierto que no obra en autos constancia alguna respecto del examen preocupacional en tanto no fue acompañado al instar la presente acción ni tampoco fue ofrecido como prueba por el accionante, razón por la que es imposible constatar que la dolencia no existiese antes del ingreso a la actividad laboral. Ello torna abstracto el resto de la queja del apelante y el pretendido principio de indemnidad en relación con el caso particular.

Por último, diré que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución

sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, “el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y “que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos “S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-81989). Póngase de resalto así, que la señora jueza de grado ajustó su decisión a la letra de la norma que consideró aplicable –sobre la que, reitero no existe cuestionamiento en la alzada- como así también se ajustó a las conclusiones de la pericia médica producida en autos, no impugnada ni objetada por el actor en el momento procesal oportuno.

Producto de lo expresado hasta aquí, no advierto que la sentenciante haya incurrido en yerro alguno respecto de la decisión a la que arribara, fundando

razonablemente la misma, por lo que propondré el rechazo del recurso interpuesto.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en razón a como se decide serán impuestas al apelante vencido (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para el Dr. L. I. M. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y para la Dra. M. C. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada para el Dr. L. I. M. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y para la Dra. M. C. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, contra la Sentencia Definitiva nro. 85/2021. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1183338. Corrido el traslado, contesta E. A. SA por escrito electrónico ID 1202655.

La jueza de grado dispuso confirmar el dictamen de

la Comisión Médica n° 19, de fecha 22/10/14, en el expte. n° 019-L-01071/14, en un todo de acuerdo a lo analizado en el punto III.b.2) de los considerandos. Impuso las costas al apelante vencido y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la contraria.

Concretamente, la queja de la actora se funda en que la decisión de grado es dogmática y arbitraria en tanto la jueza de grado efectúa una interpretación normativa propia del Dec. 49/14, apartándose de

constancias de la causa y de la verdadera letra de la ley.

Recuerda que el eje central de la impugnación de su parte, contra de la resolución de la Comisión Medica n° 19, radica en que por un lado se reconocía la existencia de un accidente de trabajo, que el mismo era consecuencia del esfuerzo laboral realizado, pero, por otro lado, se dijo que la incapacidad laboral no era atribuible a dicho evento sino a una patología degenerativa.

El actor, controvierte el razonamiento expuesto por la sentenciante de grado, diciendo que el Decreto n° 49/14 es aplicable a las dolencias que describen siempre que existan 3 años o más de tareas ejecutadas por el trabajador, una acumulación mínima, pero que nada dice respecto a cuándo deben haberse ejecutado tales tareas, como lo interpretaría la sentenciante. En este punto el apelante atribuye error al razonamiento expuesto y arbitrariedad, entendiendo que la interpretación contraría al espíritu de la norma, en tanto esta habría pretendido incorporar las dolencias al sistema de riesgos del trabajo, que históricamente fueron rechazados por las distintas ART. Asimismo, sostiene que la jueza de grado resuelve sobre un punto que no fue cuestionado por las partes (en qué periodo anterior o posterior- se deben haber ejecutado las tareas por un plazo mínimo de 3 años).

Considera que lo único que la norma establece como plazo se encuentra en su art. 4, y que si el legislador no efectuó distinciones no corresponde hacerlas al juez. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema federal.

A su vez, respecto del punto de su queja, en tanto la jueza de grado le imputa una patología preexistente, el apelante entiende que el decreto también exige que la patología conste en un examen preocupacional, de lo contrario, establece la presunción de vinculación causal con el trabajo, desvirtuarle por medio fehaciente el carácter congénito o extra laboral de la dolencia. Reprocha que no se apliquen estas pautas a su caso, utilizando la norma para rechazar sus agravios.

Advierte que de confirmarse la resolución de grado será vulnerado el deber genérico de no dañar, en contraposición con el art. 19 de la Constitución nacional.

Solicita la revocación de la sentencia atacada y que se declare que la enfermedad es profesional por cuanto fue provocada por un fuerte traumatismo de cráneo, cuello y hombro derecho, como consecuencia del golpe de un pesado elemento de una grúa. Cita Jurisprudencia.

A su turno, E. A. S.A., replica la posición del apelante con argumentos que han sido reseñados en el voto precedente y tengo aquí presentes.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, adelanto desde ya que coincidiré con la solución acordada en el voto precedente.

En efecto, los agravios del apelante no superan la mera disconformidad con el fallo apelado, partiendo de una interpretación sesgada de la normativa aplicable como de las conclusiones periciales elaboradas en la causa.

Entiendo en el caso, resulta claro, por un lado el objeto del recurso inicial de apelación, art. 46 de la Ley 24557, esto es, el cuestionamiento del dictamen de la Comisión Médica nro. 19 que rechazó la incapacidad producto del traumatismo sufrido por el actor con fecha 4 de marzo de 2009 en su trabajo, y por otro, la confirmación de dicho dictamen, en la resolución que aquí se apela. En este contexto, toda cuestión introducida posteriormente, en la instancia judicial, resulta un apartamiento del punto de partida y por tanto, de la congruencia procesal y como tal, inadmisible.

Así las cosas, y delimitado el objeto de recurso, para el análisis del fallo en crisis, ha de tenerse en cuenta que lo dictaminado en aquella oportunidad en el ámbito administrativo, en el caso por el Dr. C. “que el damnificado del epígrafe, ha padecido un accidente de trabajo provocándole un cuadro doloroso de lumbalgia post esfuerzo, en patología degenerativa discal, sin incapacidad laboral atribuible al evento en cuestión” (fs. 18) se corresponde con las conclusiones periciales obrantes en autos, tenidas en cuenta por la juzgadora

para su resolución y de las que surge el diagnóstico de "Lumbalgia aguda en patología discal preexistente a raíz del accidente acaecido con fecha 04/03/2009".

Y es que es este el diagnóstico que ha de tenerse en cuenta para resolver esta apelación, por mucho que se esfuerce el quejoso en pretender hacer decir a la pericia y a la ley, lo que estas no dicen: en sus "Conclusiones Médico Legales", la pericia advierte a continuación del párrafo *ut supra* transcripto, sobre la hernia discal lumbro-sacra y realiza una consideración sobre su incorporación por el Decreto 49/14. Lo expuesto no puede considerarse, sino en ese contexto, es decir, de resultar aplicable dicha normativa tal como lo especifica la perita Dra. B., mas no como una afirmación de que debe aplicarse efectivamente, cuestión que corresponde resolver y así lo hizo la sentenciante en su decisorio.

En este sentido, no es posible advertir yerro en la decisión de la jueza de grado, en tanto la no aplicación del Dec. 49/14 surge manifiesta, desde que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos para su aplicación, ya que claramente por la fecha de ingreso del trabajador -02/01/2008- y la fecha del siniestro -04/03/2009- no se encuentra reunido el plazo de tres años "cumplidos" que requiere la norma. En este sentido, las elucubraciones que intenta el quejoso respecto a cómo debe interpretarse el plazo de tres años, prescinde de la condición antes resaltada y francamente no encuentran asidero fáctico ni jurídico.

A mayor abundamiento, obsérvese que la pericia elaborada por la médica forense, claramente ubica la hernia discal como preexistencia, y tal aspecto no fue

siquiera cuestionado y mucho menos impugnado por el aquí apelante, no siendo este el estadio donde pueda revisarse esta cuestión consentida por la parte.

En consecuencia, y como adelanté, entiendo que los argumentos resultan insuficientes para rebatir las conclusiones a las que arribara la Sra. jueza de grado, a mi criterio, adecuadas a las constancias de autos.

Ergo, propongo el rechazo de los agravios, y la confirmación en todas sus partes del decisorio de grado. Las costas se impondrán al apelante vencido, regulando los honorarios profesionales en cuatro (4) JUS para el letrado de la parte actora y cuatro (4) JUS, para la letrada de la demandada, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley III-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por tales fundamentos, adhiero a la fórmula propuesta por el primer votante, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 85/21 de fecha 18 de noviembre de 2021.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada al Dr. L. I. M. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y para la Dra. M. C. en la

suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"